Puerto Madryn, de Marzo de 2015.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**M.; C. G. c/ B., D. C. s/ Inc. Aumento de Cuota de Alimentos en Expte. N° 459-2013**"

(Expte N° 262/99)" Expte. 295 Año 2014, venidos del Juzgado de Familia nº 1 (Expte. Nº 246/2014), por haber interpuesto la letrada apoderada del Sr. D. C. B., a fs. 222, y la actora, Sra. C. G. M., a fs. 224, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada bajo el N° 656/2014.

I. A fs. 219/221 la Magistrada de primera instancia hace parcialmente lugar al incidente de aumento de cuota alimentaria promovido por la Sra. C. G., en representación de su hijo A. B., fijando la cuota de la misma en el 11 % de los ingresos del Sr. D. C. B., importe éste que no podrá ser inferior a la suma de pesos cuatro mil mensuales ($4.000), la que deberá ser cumplimentada desde la fecha de la audiencia de avenimiento.

Contra dicha resolución, interponen recurso de apelación ambas partes, fundando el memorial de agravios la actora a fs. 230/232 y el demandado a fs. 226/228.

El demandado se agravia en cuanto la Jueza de primera instancia no tuvo en consideración cuando la actora solicita alimentos provisorios que la misma jamás dejó de percibir la cuota según acuerdo suscripto en el año 2013.

Señala que la cuota provisoria fijada, por la cual se le retiene el 12% de sus haberes le causa un grave perjuicio.

Indica que la Jueza de grado no tuvo en cuenta al momento de resolver lo señalado por la Sra. Jueza Subrogante, Delma Irina Viani al reducir el monto de la cuota provisoria fijada.

Resalta que la Sra. Jueza Viani tuvo un criterio razonable para la determinación del monto de los alimentos en virtud de las necesidades,

prima facie, acreditadas de un niño de 8 años y atendiendo que los ingresos de su mandante, conforme la modalidad de su actividad laboral ascienden a sumas muy altas en el período en que se encuentra embarcado.

Le causa agravio el porcentaje excesivamente alto fijado por la *a quo*, ello sobre la base que la actora hace un año suscribió un convenio de alimentos. Destaca que tiene otra cuota alimentaria que pagar, y una bebé de 11 meses, situación que debe ser tenida en cuenta a fin de no poner en desventaja al resto de los hijos, vulnerando de esa manera el derecho de equidad entre los hermanos.

Considera que la modalidad en que fue fijada la cuota, esto es en porcentaje, resulta ser de mayor practicidad en los casos en que los ingresos del alimentante tienen sueldos fijos y que son variables de acuerdo a los incrementos incorporados. Pero en el caso de su mandante, debe ser razonable y criterioso, debido a que existen períodos en los que se percibe mucho dinero.

Asevera que el sostenimiento de un niño de 8 años no implica semejantes gastos, siendo extremadamente excesivo el porcentaje fijado.

A fs. 230/232 luce agregada la expresión de agravios de la actora.

En primer término se agravia esta parte en que la a quo no aplica lo estipulado en el art. 265 del Código Civil, pues se contradice al afirmar que deben cubrir las necesidades elementales del menor.

Explica que la condición y fortuna que se menciona en el Cód. Civil, es a los fines de ponderar el privilegio que tienen los hijos por sobre todo, obligando es este caso al Juzgador a considerar estos dos factores con el fin de fijar los alimentos de un menor sobre dicha base y no para cubrir las necesidades elementales.

Destaca que al poseer la tenencia, desempeña también las tareas de la vida doméstica, que no sólo abarcan la de la casa sino también la conducción en

sus múltiples aspectos cotidianos de la vida de los hijos y que se realizan en especie.

Considera que debió ponderarse su real situación y la del demandado al momento de fijar el porcentaje de cuota alimentaria, la cual resulta baja.

Por otro lado le causa agravio el hecho que la Jueza de grado haya considerado el informe de fs. 204/205, en virtud que el mismo corresponde a sumas abonadas por el demandado después de presentada la demanda, lo que evidencia la maniobra que intentó el Sr. B. para reducir el porcentaje y monto de la condena.

Concluye que, conforme ha quedado demostrado en autos, el Sr. B. tiene suficientes ingresos para que su hijo pueda tener un buen pasar y crecer en una condición que lo favorezca para un desarrollo futuro de sus capacidades intelectuales y físicas.

La actora a fs. 234/235 contesta los agravios del demandado.

A fs. 255 se encuentra agregada la constancia de la audiencia celebrada en esta Cámara y a fs. 260/263 la vista que fuera conferida a la Asesoría de Familia e Incapaces, en la que la representante de dicho Organismo considera que debería hacerse lugar a lo peticionado por la actora, fijándose la cuota alimentaria en el 15% de los ingresos que percibe el Sr. B..

III. Sintetizados así los antecedentes de la causa, por razones de método se tratarán simultáneamente los recursos de las partes, dada la estrecha vinculación de los agravios.

Las sentencias o acuerdos respecto alimentos tiene una validez esencialmente provisoria, pues el alimentado puede denunciarlo cuando se alteren las circunstancias que se tuvieron en cuenta para la fijación de la cuota, y cuando pueda demostrar que la suma acordada es injusta, teniendo en cuenta la situación económica del alimentante y sus propias necesidades.

Sabido es que el presupuesto de procedencia del incidente de aumento de cuota alimentaria reside en una sustancial modificación de la situación vigente al tiempo del establecimiento de la pensión primigenia, ya que los términos económicos de la relación alimentaria no asumen caracteres absolutos sino relativos, éstos se aprecian en función de la específica prestación de que se trata. Es decir, si para la fijación de la cuota debe tomarse en cuenta el estado patrimonial o capacidad económica, tanto del beneficiario como del alimentante, tratándose del aumento de una cuota ya fijada, los mismos elementos de juicio han de considerarse para decidir la procedencia o improcedencia de la demanda formulada en tal sentido, pues son siempre las necesidades del alimentado y el caudal del alimentante los factores que regulan el quantum de la obligación por alimentos (Conf. Morello-Sosa-Berizonce-Tessone: "Códigos Procesales", T. VII-A, pág. 409 y 397).

Amén de ello, la jurisprudencia ha entendido que en virtud de que el crecimiento de los hijos provoca un aumento de las necesidades en materia de alimentación, educación, vestimenta, esparcimiento y vida de relación, con el consiguiente incremento de los costos, puede solicitarse —sin necesidad de producir prueba concreta al respecto— un incremento de la cuota fijada para el hijo menor, en razón de su mayor edad respecto de la que tenía al fijarse o convenirse la originaria (CCiv., sala K, 29/08/2005, "B., L. A. c. B, T. F. y otros", La Ley Online).

"Toda vez que las necesidades en materia de alimentación, educación, vestimenta, esparcimiento y vida de relación aumentan en los hijos a medida que crecen, con el consiguiente incremento de los costos, es innecesario producir prueba concreta al respecto a los efectos de solicitar un aumento de la cuota fijada para el hijo menor, en razón de su mayor edad con relación a la que tenía al momento de convenirse la

cuota originaria" (CCiv., sala K, 13/08/2002, "B. B., L. F. c. A. R., R.", DJ 20023, 620, La Ley Online).

"Toda vez que la prestación alimentaria constituye un deber impuesto a los padres como contenido de la patria potestad, no está sometida a la prueba de la necesidad por parte de la reclamante, pues su requerimiento constituye un hecho evidente, como también lo es que a medida que los hijos crecen aumentan sus necesidades".

(Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G "A., L. y otros c. L., A. A."; 29/02/2012", LA LEY 29/06/2012 , 7; LA LEY 2012-D , 221. DJ 29/08/2012, 89. AR/JUR/486/2012).

Por otra parte, también se ha entendido que procede adecuar el monto de la cuota alimentaria en relación al alza constante del costo de la vida, toda vez que lo contrario importaría disminuir en términos reales su valor. Adviértase que tal reajuste no importa, de manera alguna, un aumento de la prestación, sino tan sólo la adecuación de su valor nominal a guarismos reales, dado que su mantenimiento en épocas de aguda inflación se traduciría en una gradual reducción de su monto en perjuicio del alimentado (CCiv., sala F, 13/12/1984, "S., S. B. c. S., C. M.", L.L., 1985-C100, La Ley Online).

Ahora bien, a fin de poder determinar el quantum de la pensión alimentaria deben tenerse en cuenta los ingresos del progenitor alimentante, y las carencias del menor respecto a los rubros establecidos en los arts. 265 y 267 del Cód. Civil, pues debe existir un equilibrio entre las necesidades que la cuota tiende a cubrir y la aptitud del obligado para llenar tal finalidad.

Por otro lado, es lógico que frente a una mejor situación económica del demandado, se pretenda una mejor calidad de vida para su hijo, brindándole mayores posibilidades para el desarrollo de su vida.

Una de las cuestiones planteadas por ambas partes, es la relativa al porcentaje fijado. Por un lado la actora lo considera insuficiente, y el

demandado excesivo. Ambos fundamentos están sustentados en la actividad del Sr. B., la cual cuenta con variables importantes de acuerdo a los meses del año y su producción de trabajo.

Así, el demandado plantea que los meses que se embarca el niño percibiría cuotas de un valor muy alto, y la actora plantea que los meses que el demandado no navega (9 meses) recibiría una cuota básica que no le permitiría afrontar las erogaciones de su hijo.

Al haberse estipulado un porcentaje, con un mínimo de $4000 los meses que el Sr. B. no navega, posibilita que en aquellos períodos que la cuota es mayor (que en definitiva son los menos), la progenitora pueda administrar y ahorrar parte de ese dinero para así afrontar los meses que cobra menos. Esta circunstancia permitirá que el niño emprenda distintas actividades para su desarrollo, y se puedan cubrir sus necesidades de vestimenta y esparcimiento, entre otras.

De ello se colige que le asiste en este punto razón a la actora, por lo que con el dictamen favorable de la Asesoría de Familia e Incapaces, deberá elevarse el porcentaje estipulado por la Jueza de grado al 15 % de los ingresos del Sr. B., importe éste que no podrá ser inferior a la suma de cuatro mil pesos ($4.000) mensuales.

Los demás agravios del demandado en este punto, carecen de entidad suficiente para fundar una solución distinta.

IV. Las costas de esta instancia se impondrán por al demandado vencido. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4), por ello corresponde fijar los

honorarios del Abogado G. A. H. en el 30% de los previstos por la Magistrada de grado y los de la abogada G. S. en el 25% de los emolumentos fijados en primera instancia.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1°) REVOCAR parcialmente la Sentencia Interlocutoria de fs. 219/221, y en consecuencia elevar el porcentaje fijado como cuota alimentaria a favor del menor A. B., a cargo del progenitor, Sr. D. C. B., en el 15% de sus ingresos, importe éste que no podrá ser inferior a la suma de cuatro mil pesos ($4000) mensuales, la que deberá ser cumplimentada desde la fecha de la audiencia de avenimiento.

2º) IMPONER las costas de esta instancia al demandado vencido (art. 69 del C.P.C.C.).

3º) REGULAR los honorarios del Abogado G. A. H. en el 30% de los previstos por la Magistrada de grado y los de la abogada G. S. en el 25% de los emolumentos fijados en primera

instancia, ambos con más el IVA pertinente si correspondiera.

4º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL N° /2015 SIF.